66-CAL-2019.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

1. A sus antecedentes los escritos, presentados por la licenciada DINA ALHELY CASTELLÓN CRUZ, apoderada general judicial del trabajador EAAP, por medio del cual solicitó medida cautelar en contra de CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS, SOCIEDAD CIVIL, e interpuso recurso de revocatoria de la resolución pronunciada por esta Sala, a las once horas cincuenta y tres minutos del uno de julio de dos mil diecinueve, en la que, se le declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto.

2. Respecto al recurso de revocatoria relacionado, la recurrente fundamentalmente expresó: *"[...] No obstante en la resolución que ahora recurro, se expresa que no se reúne los requisitos de pertinencia y fundamentación del Artículo 528 CPCM. Y en vuestra resolución manifestáis que lo expuesto por la impetrante únicamente demuestra una mera inconformidad con la disposición relacionada y lo resuelto por la cámara sentenciadora. Debéis también considerar que se ha expresado en el recurso interpuesto, que el fallo de la Cámara causa agravio al trabajador al situarlo en inseguridad jurídica sobre el establecimiento y cálculo de la indemnización que le corresponde por despido injusto que deviene de una contratación a plazo; y más adelante, por lo tanto la indemnización del Artículo 59 del CT es por el plazo que está pendiente de cumplirse cuando se realice un despido injusto o de hecho, que es nuestro caso, y que al separar al trabajador de sus labores antes de la expiración del plazo preestablecido estamos ante un despido injusto lo que le hace acreedor a la indemnización correspondiente de acuerdo al Artículo 59 CT. y es que la Cámara desatendió lo expresado en el Artículo 59 CT, ya que en su fallo como lo hemos manifestado determinó una indemnización que corresponde a un trabajador contratado por tiempo indefinido y que se regula en el Artículo 58 CT, restringiendo con ello la norma establecida para la indemnización por despido injusto antes del vencimiento de un contrato a plazo; no acatando lo ya determinado para el trabajador contratado a plazo[...] Por lo antes expuesto la pertinencia y fundamentación de la interpretación errónea se encuentra expresada en el recurso de casación interpuesto, ya que la Cámara sentenciadora interpretó erróneamente el Artículo 59 CT ya que en su fallo impuesto revoca el fallo de alzada y establece la suma a pagar como indemnización por despido injusto de acuerdo a un trabajador por tiempo indefinido y no toma en cuenta lo legislado al respecto*

expresamente en el Artículo 59 CT.[...] En cuanto a la violación de ley, se ha expresado que el proceso se peticionó el pago de prestaciones laborales(aguinaldo y vacaciones y también salarios caídos), y en el fallo de la cámara sentenciadora no se pronunció sobre ello, por lo tanto al no haberse pronunciado no existe una sentencia condenatoria o absolutoria sobre el pago de aguinaldo y vacaciones o prestaciones laborales ni salarios caídos, que corresponden a todo trabajador despedido injustamente y que se peticionaron debidamente en la demanda[...] La Cámara sentenciadora excluye en su fallo de todo derecho de aguinaldo, vacaciones y salarios caídos del trabajador despedido injustamente, y al mismo tiempo otorga la trabajador una indemnización que corresponde a lo prescrito en el Art. 58 CT. Por lo tanto la norma no fue aplicada [...] ". (sic).

3. En vista de no existir regulación relativa a la procedencia y tramitación del recurso de revocatoria en la casación laboral, es procedente aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de conformidad con lo establecido en el art. 602 del Código de Trabajo (CT).

Por tanto, este tribunal advierte, que efectivamente el auto del que se recurre, no obstante tener carácter de definitivo, puede ser impugnado por medio del recurso de revocatoria, tal como lo establece el inciso final del art. 530 CPCM, como excepción a la procedencia regulada en el art. 503 CPCM.

4. Se verifica, que el auto del que se recurre fue notificado personalmente a la recurrente, a las ocho horas veinte minutos del cinco de julio de dos mil diecinueve, y que el recurso fue presentado por escrito ante esta Sala, a las once horas cincuenta y cinco minutos del diez de julio del mismo año relacionado; por lo que se cumplió con el plazo legal establecido en el art. 504 CPCM.

5. Habiendo cumplido los requisitos previos, es imperativo examinar si la recurrente, señaló la infracción legal en la que a su juicio, ha incurrido esta Sala, y su correspondiente explicación sucinta, presupuestos indispensable que habilitan a este tribunal, para tramitar la revocatoria interpuesta.

6. Al efecto se advierte, que la recurrente no puntualizó, cuál fue la infracción legal cometida en la resolución impugnada, dado que, al desarrollar la explicación o fundamento del recurso de revocatoria, expuso una diversidad de razones tendientes a convencer a esta Sala de que el recurso de casación por ella interpuesto era admisible, ya que, a su entender cumplía los

requisitos de pertinencia y fundamentación exigidos en el art. 528 CPCM.

Sin embargo, dichos argumentos están muy alejados de los requerimientos establecidos en el inciso 1° del art. 504 CPCM; y es que, la exposición realizada por la recurrente en el escrito en análisis, corresponde más bien, a una repetición del recurso de casación interpuesto, vinculado a los vicios de interpretación errónea y violación de ley; lo que desde ningún punto de vista, puede corresponder al señalamiento de una infracción legal cometida por este tribunal, ni mucho menos a la existencia de la explicación sucinta a que se refiere la norma jurídica señalada.

7. Ante la falta de acierto de la recurrente, se impone declarar improponible el recurso interpuesto y así deberá ser declarado.

8. En lo concerniente a la solicitud de la medida cautelar solicitada por la recurrente, puntualmente citó: "[...] Y siendo por ello que la Supervisión de obra para la cual a la sociedad de origen mexicano está por concluirse en el país, podría caerse en la posibilidad de no poder ejecutar la sentencia que ha sido favorable para mi representado y que se encuentra en disputa aún y de la cual a la fecha aún no se ha dictado resolución de admisibilidad por ésta Honorable Sala [...] Que en vista de que la empresa podría evadir el pago de la indemnización por ser extranjera de origen mexicano, se solicita la mencionada Medida Cautelar[...r. (sic).

10. Sobre lo solicitado este tribunal advierte, que el recurso de casación interpuesto por la recurrente ya fue resuelto por la resolución pronunciada por esta Sala, a las once horas cincuenta y tres minutos del uno y le fue notificada, el cinco; del mismo mes de julio de dos mil diecinueve; por lo que no es cierto que haya resolución pendiente sobre su admisibilidad.

11. Así mismo, debe tomarse en cuenta que en la presente resolución también fue rechazado el recurso de revocatoria interpuesto por la licenciada Castellón Cruz, por razones legales; por lo que no existen fundamentos fácticos para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada; y dado el caso, que ya existe sentencia estimatoria a favor de su representado debe procederse a su ejecución y valorar en su caso, la procedencia de una medida cautelar ante el tribunal competente para ejecutar lo juzgado, conforme el art. 422 CT; ante tales circunstancias, será declarada sin lugar la petición relacionada.

12. De acuerdo a lo argumentado por la recurrente es pertinente solicitar a la secretaría de esta Sala remita lo más pronto posible los autos y certificaciones correspondientes al tribunal de origen para los trámites correspondientes.

Por tanto y conforme a lo establecido en los arts. 422, 586, 591 y 602 CT. y arts. 503, 505, 504, 528 y 530 Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**: a) Recházase por improponible el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución pronunciada por este Sala, a las once horas cincuenta y tres minutos del uno de julio de dos mil diecinueve, por la licenciada DINA ALHELY CASTELLÓN CRUZ, apoderada general judicial del trabajador EAAP; b) Declárase sin lugar la petición de medida cautelar solicitada por la licenciada CASTELLÓN CRUZ; c) Ordénase a la secretaría de esta Sala remita sin dilación alguna los autos y certificación correspondiente al tribunal de origen para los trámites correspondientes; y, d) Estese a lo resuelto en la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

A.LJEREZ.----------DAFNE S.----------R.N.GRAND----------PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.--------KRISSIA REYES------SRIA.INTA------- RUBRICADAS.-